



[REDACTED]

Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 19 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920117

FAX: 977920040

E-MAIL: mercantil1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314847120228007010

Juicio verbal

Materia: Otras Demandas no incluidas en las anteriores

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2236000003021422

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona

Concepto: 2236000003021422

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: BMW IBÉRICA S.A.U

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº [REDACTED]

Tarragona, 19 de julio de 2023

Vistos por mí, [REDACTED], Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de los de esta ciudad y su partido, los autos de juicio verbal [REDACTED], promovidos a instancia del Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] contra BMW IBERICA, SAU representados por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED], dicto la presente sentencia sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora presentó demanda de juicio verbal en fecha 8 de junio de 2022

Tras exponer en ella los fundamentos de hecho y derecho que se dan reproducidos por motivos de economía procesal, acababa solicitando que se dictase sentencia por la que se condenase a la demandada ,”

“en exercici d’acció de rescabament de danys i perjudicis inferits per la condició de perjudicades pel sobrecost ocasionat pel càrtel de cotxes, segons la Resolució S/0482/13, de 23 de juliol de 2015 de la Comissió Nacional dels

[REDACTED]



Mercats i la Competència, i tot això juntament amb els interessos moratoris als que fa referència l'article 1.108 del Codi Civil espanyol, i la corresponent condemna al pagament de les costes judicials.

II.- Que la condemna sol·licitada hauria de ser al pagament CINC MIL QUATRE-CENTS TRENTA-CINC EUROS AMB CINQUANTA-NOU CÈNTIMS D'EURO (5.435,59€), en concepte de sobrecost efectivament suportat, juntament amb els interessos legals meritats des del moment en què es va fer efectiu el preu del vehicle”.

La demanda en síntesis relata que la demandante es una consumidora que adquirí un automòvil en la siguiente fecha por el precio que se dirá:

“La meva mandant adquirí el vehicle BMW amb denominació comercial X5 en data de 28 d'abril de 2010 en un dels concessionaris oficials de la marca, la mercantil Cabrero Motorsport, SL.

En data de 23 de juliol de 2015, la Comissió Nacional dels Mercats i la Competència (en endavant CNMC) dictà la Resolució S/0482/13, per la que es declarà acreditada la infracció greu de l'article 1 de la Llei 15/2007, de 3 de juliol, que consistí en l'adopció i implementació d'acords de fixació de preus mitjançant la determinació de descomptes màxims i en condicions comercials, i per un intercanvi d'informació comercialment sensible en el mercat espanyol de la distribució de vehicles a motor, entre les empreses concessionàries, independents i pròpies dels fabricants de les marques, entre les quals BMW, essent aquestes pràctiques constitutives de càrtel, en diversos períodes i zones, des del febrer de 2006 fins al juliol de 2013 i amb expressa indicació com a mercantil infractora BMW IBÉRICA, SAU

Aitals fets constituïren una infracció greu de l'article 1 de la Llei 15/2007, de 3 de juliol apartat a) en relació a l'article 101.1 a) del Tractat de Funcionament de la Unió Europa. Aquestes pràctiques es materialitzaren en l'intercanvi d'informació confidencial comercialment sensible fruit d'un acord entre les marques sancionades, el qual cobria la totalitat de les activitats que realitzaven els seus concessionaris oficials: la venda de vehicles nous o usats, la prestació de serveis de taller o reparació, manteniment i venda de peces de recanvis oficials, produint-se el que es coneix com a càrtel.....

-----Que, a la vista del contingut de la Resolució de la CNMC S/0482/13, de 23 de juliol, l'empresa distribuïdora de la marca BMW a la qual dirigim aquesta demanda ha estat sancionada per la realització de pràctiques contràries a la Llei 15/2007, de 3 de juliol, concretament del seu article 1 apartat a)”.

Indica que como consecuencia de dicha infracción de la competencia por concertación de precios, los perjuicios sufridos ascienden a la cantidad reclamada, remitiéndose a la pericial que acompaña,



Asimismo, reclama el interés legal devengado respecto del sobreprecio desde la fecha de compra del vehículo hasta la fecha de resarcimiento del mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto 28 de octubre de 2022, se dio traslado de la misma a la demanda, emplazándole a contestar la demanda.

TERCERO.- La demandada formula contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la actora y solicitando la integra desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Solicitada la celebración de vista, se celebró el día 5 de julio de 2023. Comparecen a ella las partes debidamente representadas y asistidas y practicadas las pruebas admitidas se dio por concluido el acto, el pleito visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - HECHOS PROBADOS O NO CONTROVERTIDOS

a) El demandante compró el siguiente automóvil, en las fechas que se indican en la demanda y por el precio de 60.294'25 euros.

b) el 23/07/2015 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dictó resolución, S/0482/13 Fabricantes de automóviles, sancionando con multa de 71 millones de euros a 21 empresas fabricantes y distribuidoras de marcas de automóviles en España por prácticas restrictivas de la competencia, considerándolas constitutivas de cártel, entre las que se encontraba la demandada.

La resolución consideró probado que las mercantiles sancionadas intercambiaron información comercialmente sensible y estratégica en el mercado español de la distribución y los servicios de postventa de vehículos de las marcas participantes, así como que concertaron acuerdos de fijación de precios mediante determinación de descuentos máximos y en condiciones comerciales desde 2006 a junio de 2013 según el concesionario.

Por ello, acordó sancionarlas por infracción única y continuada, prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) y por el artículo del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), consistente en el intercambio sistemático de información confidencial comercialmente sensible, tanto actual como futura y altamente desagregada, que cubría la práctica totalidad de las actividades realizadas por las empresas sancionadas mediante su Red de distribución y postventa

Dicha resolución fue recurrida en primer lugar ante la Audiencia Nacional, y posteriormente ante el Tribunal Supremo que, desestimó el recurso mediante



Sentencia no 807/2021, de fecha 07/06/2021 dictada por la Sala Tercera (Roj: STS 2439/2021 - :2439)

SEGUNDO.- DE LA PRESCRIPCIÓN

Para un ordenado examen de las cuestiones controvertidas planteadas procede abordar en primer lugar la prescripción de la acción,

La parte demandada, alega la prescripción de la acción ejercitada por entender que estamos ante una acción de responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del CC por lo que el plazo de prescripción es de un año, fijando la demandada el dies quo el 23 de julio de 2015, fecha en la que se publicó la resolución sancionadora de la CNMC. Entiende la demandada que desde entonces la demandante estaba en condiciones de conocer la existencia de una conducta constitutiva de la infracción, la calificación de la conducta como anticompetitiva, el hecho que la infracción ocasionó un perjuicio y la identidad de "los infractores. En consecuencia, habiéndose presentado la demanda el 8 de junio de 2022, entiende que la acción se encuentra prescrita al no haberse interrumpido el plazo de prescripción.

La cuestión debe resolverse a la luz de la Sentencia de 22 de junio de 2022 del TJUE, y en especial teniendo en cuenta que el TJUE interpreta en los apartados 64 a 72 que el dies a quo que debe tomarse para el inicio del cómputo es el de la fecha de la publicación de la resolución sancionadora.

Así lo ha interpretado también la Sec. 15 a de la Audiencia Provincial de Barcelona que ha concluido en su sentencia nº f1279/2022 de 28 de julio

"en materia de prescripción la Sentencia del TJUE de 22 de junio de 2022 considera que la irretroactividad que proclama la Directiva de Daños sólo alcanza a las situaciones jurídicas nacidas y consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior en la fecha que expiró el plazo de trasposición de la Directiva (el 27 de diciembre de 2016 esto es, a las acciones extinguidas por prescripción en esa fecha. En segundo lugar, para determinar si la acción se había extinguido, lo relevante es determinar el momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de prescripción de la norma derogada, para lo cual es necesario que haya cesado la infracción y que la persona perjudicada tenga conocimiento o haya podido razonablemente tener conocimiento de la información indispensable para ejercitar su acción de daños. Por último, ese conocimiento de todas las circunstancias de la infracción (identidad de los autores, duración de la infracción, productos afectados...) sólo se alcanza con la publicación de la Decisión sancionadora en el Diario Oficial de la Unión Europea. "

Al igual que las decisiones de la Comisión Europea se publican en el DOUE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) 1/2003, y el TJUE contempla dicha publicación como dies a quo; en el caso de infracciones de competencia de acuerdo con la legislación nacional el art. 69 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el art. 23. i del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia señalan que la publicación de la resolución sancionadora se realizará en la página web de la Comisión Nacional de la Competencia (www.cncompetencia.es), una vez notificados a los interesados.

Así pues, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una resolución sancionadora publicada el 23 de julio de 2015, por unas conductas que se



desplegaron en el periodo temporal de 2006 a junio de 200, no resulta de aplicación la Directiva 2014/104/UE, de 26 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 21 y 22 de la referida Directiva, y debemos regirnos por la responsabilidad extracontractual prevista en el art. 1.902 del CC, cuyo plazo de prescripción es de un año de conformidad con el art. 1968 del CC. En consecuencia, no es de aplicación el actual art. 74 de la LDC por cuanto dicho precepto no estaba en vigor al momento de extinguirse la acción.

El hecho que la resolución sancionadora de la CNMC fuera recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa, no influye para la determinación del dies a quo.

Con la publicación de la resolución, los afectados tenían todos los elementos de hecho y la identificación de los sujetos para el ejercicio de la acción de reclamación.

La distinción de acciones follow on y stand alone, es una distinción meramente doctrinal que no se traduce en un diferente tratamiento normativo.

El juez civil es plenamente competente para conocer de todas las cuestiones prejudiciales administrativas que se le puedan plantear (art. 42.1 de la LEC) y sólo se contempla la suspensión del procedimiento cuando lo establezca la ley o lo pidan las partes de común acuerdo o una de ellas con el consentimiento de la otra.

En este sentido es significativo visualizar que el Tribunal Supremo en su sentencia 11 0528/2013 de 4 de septiembre al abordar el ejercicio de este tipo de acciones, determinó como dies a quo del cómputo del plazo de ejercicio de la acción el momento en el que el perjudicado tuvo conocimiento de todos los elementos la conducta anticompetitiva, aunque lo fuera mediante un procedimiento administrativo no firme. Es importante destacar que en aquel caso en que Iberdrola fue sancionada por abuso de posición de dominio por resolución de la CNC de 2 de abril de 2009, dicha resolución administrativa sancionadora no fue firme hasta la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de junio de 2015 cuando la sala de lo Civil del Tribunal Supremo ya había resuelto dos años antes la procedencia del ejercicio tempestivo de la acción civil por el perjudicado

En definitiva, no es la firmeza del acto administrativo lo que determina el ejercicio de la acción sino que el nacimiento de la acción surge con el conocimiento de los elementos necesarios para su ejercicio, que en España se produce, en todo caso, con la publicación de la resolución sancionadora de acuerdo con el art. 69 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el art. 23.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

El recurso contencioso administrativo de la demanda no influye para nada en la demandante para el ejercicio de su acción Civil dado que los elementos de hecho que se describen en la resolución ya están en su conocimiento para el ejercicio de la acción o en su caso la interrupción de la misma si lo que prefiere es esperar a la firmeza. Debemos estar a los requisitos ordinarios del 1902 del CC y no a la actual regulación fruto de la directiva, y en estos casos no influye para nada el recurso interpuesto porque la demandante ya tenía todos los



[REDACTED]

elementos de hecho para el ejercicio de una acción civil de reclamación de daños extracontractuales.

En consecuencia, habiéndose publicado la resolución de la CNMC el 23 de julio de 2015, siendo el plazo de prescripción el de un año, la acción se encuentra prescrita. Consecuentemente, el plazo para interponer la demanda era el de 1 año (1968.2 CC) desde que la Demandante tuvo conocimiento de los elementos necesarios para ello (lo que, ocurrió en fecha 15 septiembre de 2015). Y, no habiendo interrumpido la parte demandante el referido plazo de prescripción entre esa fecha y el 15 de septiembre de 2016, la acción interpuesta en fecha 8 de junio de 2022 está indudablemente prescrita.

TERCERO.- COSTAS

Existiendo dudas de derecho en la cuestión de la prescripción, al existir resoluciones en diferente sentido, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

FALLO

Que DESESTIMO INTERGAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra BMW IBÉRICA, SAU, absolviendo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Cada parte asumirá sus propias costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe formular, ante este Juzgado, recurso de APELACIÓN, que se interpondrá en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, conforme disponen los artículos 455 y 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la D.A. decimoquinta de la L.O.P.J., introducida por la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, se pone en conocimiento de las partes que para la admisión del recurso de apelación será necesario que en el momento de su interposición se haya consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado la cantidad de 50 euros, debiendo acompañar el justificante acreditativo de dicho ingreso.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.